

lión -causa N° 238/89-", a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse por razón de brevedad.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar al recurso interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al Tribunal de origen, a fin de que por medio de quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo al presente pronunciamiento. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT

CARLOS ALBERTO AVILA Y OTROS V. RODRIGO S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de casación sin tener en cuenta que el planteo jurídico de los apelantes podía y debía ser examinado con independencia de la cuestión fáctica.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La doctrina según la cual los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de que los recursos extraordinarios de orden local no resultan, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal, y la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida con respecto a aquéllos, admite excepción cuando lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de casación, sin considerar la diferencia existente entre el carácter constitutivo de la inscripción regulada en el art. 7° de la ley 19.550 y sus modificatorias, referente a la creación de

una sociedad, y el declarativo que, frente a los trabajadores que cumplen tareas para aquélla, cabría asignar a la inscripción de la designación y cesación de representantes y administradores sociales dispuesta en el art. 60, pese a que tal distinción resultaba conducente para establecer la validez del despido dispuesto por los interesados.

SOCIEDADES.

La inscripción de los representantes y administradores sociales es un requisito impuesto por la ley en amparo de los derechos de terceros, pero tal protección no puede esgrimirse válidamente -pendiente la inscripción- para privar de sus efectos a los actos regularmente cumplidos por los nuevos administradores o representantes, porque el tercero no puede prevalerse de la omisión de ese recaudo, ante la reforma por él conocida, sin agravio al principio de la buena fe.

LEY: Interpretación y aplicación.

Para la interpretación de la ley se impone dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el resto del ordenamiento jurídico y en particular con las garantías de la Constitución Nacional.

LEY: Interpretación y aplicación.

Por debajo de lo que los preceptos de las leyes parecen decir literalmente, es lícito indagar lo que quieren decir jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de sus palabras, tampoco hay que atenerse rigurosamente a ellas, cuando una interpretación sistemática así lo requiera.

LEY: Interpretación y aplicación.

La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley; los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Corresponde desestimar la queja contra la sentencia que rechazó el recurso de casación por ser inadmisibles los recursos extraordinarios: art. 280 del Código Procesal (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1992.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rodrigo S.A. y por Héctor Hugo Karam y Juan Carlos Karam en la causa Avila, Carlos Alberto y otros c/Rodrigo S.A. y otros" para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, que rechazó el recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia de la Cámara del Trabajo -que había admitido la acción de amparo deducida por empleados de Rodrigo S.A. a fin de que se dejaran sin efecto los despidos de aquéllos-, los vencidos interpusieron el recurso extraordinario basado en la doctrina de la arbitrariedad, cuya denegación originó esta queja.

2°) Que, al resolver, el *a quo* expresó -en lo que interesa- que la causal de violación de la ley, invocada por los interesados, no era procedente, pues, con aquélla, la apelante pretendía la revisión de los hechos; y que no había errónea apreciación de la prueba porque la cámara local consideró las escrituras públicas con las que se pretendían acreditar, tanto la transferencia de acciones de la sociedad demandada a los recurrentes Héctor Hugo y Juan Carlos Karam, como la designación de nuevos administradores.

3°) Que existe cuestión federal bastante para su examen por la vía del art. 14 de la ley 48, pues si bien los pronunciamientos en los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos extraordinarios de orden local que les son sometidos no resultan, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal, y la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida con respecto a aquéllos (Fallos 303:1223 y sus citas; entre muchos otros), esta doctrina admite excepción cuando -como sucede en el *sub lite*- lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las circunstancias de la causa.

4°) Que al desestimar la primera causal de casación invocada por los apelantes, el *a quo* no tuvo en cuenta que el planteo jurídico de aquéllos

podía y debía ser examinado con independencia de la cuestión fáctica que es materia del *sub lite*.

En efecto: al decidir, el tribunal anterior no consideró la diferencia existente entre el carácter constitutivo de la inscripción regulada en el art. 7° de la ley 19.550 y sus modificatorias -referente a la creación de una sociedad-, y el declarativo que, frente a los trabajadores que cumplen tareas para aquélla, cabría asignar a la inscripción de la designación y cesación de representantes y administradores sociales -dispuesta en el art. 60 de aquel ordenamiento-, pese a que tal distinción resultaba conducente para establecer la validez del despido dispuesto por los interesados.

5°) Que, asimismo, resulta censurable lo resuelto con respecto a la causal de errónea apreciación de la prueba, pues con la escritura pública n° 316 se habría acreditado la titularidad de acciones de Rodrigo S.A. en cabeza de los restantes codemandados, y con la n° 270 las designaciones de Héctor Hugo Karam y Juan Carlos Karam, en los caracteres de presidente y vicepresidente, respectivamente, de aquella sociedad y, al mismo tiempo, únicos integrantes titulares del directorio (órgano que, a su vez, cuenta con las más amplias facultades de disposición, según los estatutos sociales). En consecuencia, con estos elementos se habría determinado que las mencionadas personas físicas estarían suficientemente facultadas para producir un acto regular y no extraño al objeto social cual es el de disponer el cese de vínculos laborales en los que la sociedad es empleadora, sin que correspondiera exigir, para este fin, la inscripción de la transferencia accionaria legislada en la ley 23.299 y el decreto 83/86, inscripción que no guardaría vinculación alguna con las de designaciones y cesaciones de representantes y administradores sociales.

6°) Que, además, el tribunal *a quo* no ha ponderado que la inscripción de los representantes y administradores sociales es un requisito impuesto por la ley en amparo de los derechos de terceros, que no pueden verse afectados por alteraciones -no conocidas por ellos- en la composición de los órganos societarios por vía del desconocimiento de los actos celebrados por quienes fueron reemplazados, luego de su sustitución y antes de que ésta fuera publicada conforme a derecho; pero que esa protección no puede esgrimirse válidamente -pendiente la inscripción- para privar de sus efectos a los actos regularmente cumplidos por los nuevos administradores o representantes, porque el tercero no puede prevalerse de la omisión de ese

recaudo ante la reforma por él conocida sin agravio -inadmisible- al principio de la buena fe.

La decisión propiciada por el *a quo* siguiendo esta vía de razonamiento lleva a una solución que amplía el ámbito de protección de las normas invocadas a hipótesis apartadas de sus finalidades, deformando su contenido de manera tan esforzada que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa.

Ello, porque para la interpretación de la ley, se impone dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el resto del ordenamiento jurídico, y en particular, con las garantías de la Constitución Nacional. Por debajo de lo que parecen decir literalmente, es lícito indagar lo que quieren decir jurídicamente, y si bien, no cabe prescindir de sus palabras, tampoco hay que atenerse rigurosamente a ellas cuando una interpretación sistemática así lo requiera. La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley; los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma (Fallos: 304:1416).

7°) Que, en consecuencia, la decisión recurrida es descalificable, ya que, en respuesta a los argumentos que formuló el apelante en defensa de sus derechos, el *a quo* ha sustentado su decisión en argumentos meramente aparentes, con grave lesión de las garantías constitucionales que se consideran vulneradas, en los términos y con los alcances del art. 15 de la ley 48.

Por ello, se declaran procedentes la queja y el recurso extraordinario, se revoca la sentencia recurrida y se rechaza la demanda (art. 16 de la ley 48). Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito de fs. 172, notifíquese y remítase.

RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - RODOLFO C. BARRA - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) - ENRIQUE SANTIAGO PETRAUCHI (*en disidencia*) - EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR - ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 172, devuélvase los autos principales. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

JOSE CARLINO v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe desestimarse la queja, si el recurso extraordinario cuya denegación la motiva, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que privó de eficacia a la negativa de la aseguradora citada en garantía a asumir sus obligaciones, si lo decidido no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor).

(1) 17 de marzo.